

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 898

11 de abril de 2018

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública*

#### LEY

Para enmendar los Artículos 1.19 y 1.20 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de extender los beneficios médicos reconocidos en el Artículo 1.19 a los miembros del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas; para que se les provea una identificación a esos efectos en virtud del Artículo 1.20; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de abril del 2017, el Gobernador Ricardo Antonio Roselló Nevares firmó el P. de la C. 741, creando así la Ley 20-2017, mejor conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”. El propósito de la ley es desarrollar un nuevo sistema integrado por todos los componentes que administran la seguridad pública y ciudadana en Puerto Rico.

Durante el proceso de vistas públicas del proyecto, varias organizaciones trajeron la inquietud de que con la aprobación de la medida, existía la posibilidad de que se perdieran sus derechos adquiridos, beneficios u obligaciones laborales: tales como los beneficios de servicios médicos gratuitos concedidos en varias leyes orgánicas de las entidades a consolidarse. A manera de ejemplo, la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996,

según enmendada, mejor conocida como “La Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”. No obstante, según el informe del proyecto, la intención legislativa fue la de no violar ningún derecho laboral a los componentes del nuevo Departamento de Seguridad Pública. Con esto en mente, se añadió al proyecto original un nuevo Artículo 1.19, a los fines de que los miembros de los Negociados de la Policía y del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, al igual que sus familiares, continuaran recibiendo servicios médicos gratuitos en las instalaciones médico-hospitalarias municipales y Gubernamentales de Puerto Rico.

A pesar de los esfuerzos por parte de la legislatura para preservar los beneficios médicos adquiridos por los Policías y Bomberos de Puerto Rico, existía un desconocimiento por parte de los funcionarios de las instituciones médico-hospitalarias sobre los beneficios médicos otorgados en la Ley 20-2017. Con la intención de atender esta situación, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 79-2018, la cual provee para la creación de una tarjeta de identificación oficial que indicara el parentesco entre los destinatarios y sus familiares miembros de los mencionados negociados.

Sin embargo, posterior a la aprobación de la Ley 79-2018, antes mencionada, se han levantado varios argumentos sobre la necesidad de incluir a los miembros del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas. Esta Asamblea legislativa, valida estos argumentos y entiende meritorio que se atemperen las disposiciones legales pertinentes para atender este justo reclamo.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.19 a la Ley 20-2017, según
- 2    enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de
- 3    Puerto Rico”, para que lea como sigue:
- 4           “Artículo 1.19. — Municipios; Asistencia y Hospitalización.

1           Será obligación de los municipios suministrar en sus facilidades  
2 hospitalarias sin costo alguno la asistencia médica y hospitalización adecuada y  
3 las medicinas que necesiten, previa prescripción facultativa y para su  
4 tratamiento, a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico [y] ,  
5 Negociado del Cuerpo de Bomberos *y del Negociado del Cuerpo de Emergencias*  
6 *Médicas*, así como a sus cónyuges e hijos menores de edad, o hijos menores de  
7 veintiún (21) años de edad que estén cursando estudios post secundarios u otros  
8 dependientes incapacitados. Asimismo, todos los hospitales o clínicas del  
9 Gobierno de Puerto Rico prestarán dichos servicios cuando éstos así lo solicitaren  
10 y sin costo alguno le despacharán las recetas y expedirán las certificaciones  
11 necesarias. Los beneficios provistos en este Artículo serán también aplicables a  
12 los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico [y] , al Negociado del  
13 Cuerpo de Bomberos *y del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas* que se  
14 hayan retirado con veinticinco (25) años de servicio honorable.

15           En el caso de que las personas a quienes se les reconoce este derecho estén  
16 acogidas a cualquier tipo de seguro médico prepagado, la institución estatal o  
17 municipal que les ofrezca cualquier servicio de salud podrá facturar a dicho plan  
18 los servicios prestados eximiendo a la persona en cuestión del pago  
19 correspondiente al deducible.”

20           Sección 2.- Se enmienda el Artículo 1.19 a la Ley 20-2017, según  
21 enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de  
22 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1           “Artículo 1.20. – Tarjeta de Identificación

2           Con el propósito de viabilizar el ofrecimiento de los servicios médicos  
3 gratuitos otorgados en el Artículo 1.19 de la presente Ley, se autoriza al  
4 Secretario a emitir tarjetas de identificación válidas para los cónyuges, hijos  
5 menores de edad, hijos menores de veintiún (21) años de edad que estén  
6 cursando estudios post secundarios y/o dependientes incapacitados de los  
7 miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico [y] , del Negociado del  
8 Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico *y del Negociado del Cuerpo de Emergencias*  
9 *Médicas* . Además del nombre, la fecha de nacimiento y una fotografía del  
10 destinatario, la tarjeta de identificación deberá incluir el nombre del miembro del  
11 Negociado de la Policía de Puerto Rico [o] , del Negociado del Cuerpo de  
12 Bomberos *o del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas* por el cual se emite la  
13 tarjeta, su número de placa o de bombero, según sea el caso, y el parentesco del  
14 destinatario con este. El Secretario determinará el precio de la tarjeta de  
15 identificación, que será costado por el empleado y el cual bajo ningún concepto  
16 podrá exceder su costo de producción.”

17           Sección 3.- Clausula de Cumplimiento

18           Se autoriza al Secretario de Seguridad Pública y al Secretario del  
19 Departamento de Salud a promulgar u enmendar los reglamentos que sean  
20 necesarios para cumplir con los propósitos de esta ley.

21           Sección 4.- Vigencia

22           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.